

AUTO No. 01045

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO NO. 05390 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. **2017ER47520**, del 2017/03/08, el señor Nelson Mateus Sotomonte, identificado con cédula de ciudadanía 13.954.064, en calidad de Representante Legal de INVERKAPITALS S.A.S., con Nit 900.511.761-4, presento formato de solicitud de Aprovechamiento Forestal, autorización de tratamiento silvicultura de seis (6), individuos arbóreos, ubicados en espacio público, de la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de NORBERTO RUIZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.122.053 y GUILLERMO TINJACA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.402.253, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES GUIAR LTDA, con Nit. 900.348.346-2, a fin de llevar a cabo la intervención de seis (6) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2018, al señor NORBERTO RUIZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.053, en su calidad de propietario., y cobrando ejecutoria el 20 de septiembre de 2018. Así mismo, el señor GUILLERMO TINJACA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.253, en su calidad de propietario y el señor NELSON MATEUS SOTOMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.954.064, en su calidad de Gerente de la empresa INVERKAPITALS S.A.S., y cobrando ejecutoria el 20 de septiembre de 2018.

AUTO No. 01045

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, fue publicado el 13 de diciembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el grupo jurídico de esta Subdirección procedió a verificar los certificados de Tradición y Libertad actualizados de los predios objeto de la solicitud, predios identificados con folios Nos. 50C-104730, 50C-534277y 50C-588968 y se evidencia que el actual propietario de dichos predios es la sociedad INVERKAPITALS S.A.S., con Nit. 900.511.761-4; teniendo en cuenta lo anterior es importante manifestarle que el inicio de las actuaciones administrativas debe ir dirigido a quien figure como propietario del predio, por lo que se procederá a modificar el Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, en ese sentido; a fin de llevar acabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, de la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en*

AUTO No. 01045

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, bajo ese entendido, el Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, ostenta una falencia jurídica en lo que respecta al propietario del predio al cual se inicia un trámite administrativo ambiental en este caso concreto lo correcto es iniciar la actuación administrativa a la sociedad INVERKAPITALS S.A.S., identificada con Nit 900.511.761-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ya que es esta quien figura como propietaria de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-104730, 50C-534277 y 50C-588968, donde se realizarán los tratamientos silviculturales objeto del presente trámite.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 "Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto".

AUTO No. 01045

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en atención a lo que antecede, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, específicamente en el sentido de indicar el nombre correcto del propietario de los predios objeto de solicitud y adicionalmente a los folios de matrícula inmobiliaria donde se va a realizar la actividad silvicultural de unos individuos ubicados en espacio público, en la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C., predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-104730, 50C-534277 y 50C-588968.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 4 de 6

AUTO No. 01045

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, “**POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la empresa INVERKAPITALS S.A.S., identificada con Nit 900.511.761-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de, unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, de la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C., predios con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-104730, 50C-534277 y 50C-588968”*

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, “**POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Informa, a la empresa INVERKAPITALS S.A.S., identificada con Nit 900.511.761-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en el espacio público de la Carrera 42 No 22 -36, Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, D.C. predios con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-104730, 50C-534277 y 50C-588968, el cual es objeto del presente tramite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo quinto del Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017**, “**POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa INVERKAPITALS S.A.S., identificada con Nit 900.511.761-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 35 A – 37 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. De Conformidad con los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”*

ARTÍCULO CUARTO. – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No. **05390 de fecha 30 de diciembre del 2017** y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa INVERKAPITALS S.A.S., identificada con Nit 900.511.761-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 35

AUTO No. 01045

A – 37 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. De Conformidad con los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de febrero del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2017-321

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: 20190471 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: 20180404 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: 20190748 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/02/2020
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20190643 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/02/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------